

Art. 4 del Mandato Constituyente 2. y que dicha Resolución no ha sido hasta la presente fecha modificado o suprimido”.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede la aplicación de la resolución emitida por el I. Concejo Municipal de Latacunga, en sesión reservada el día 12 de febrero del 2009, en la cual se ha fijado la remuneración del Alcalde en ocho mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica, en razón de que su remuneración debe sujetarse a las disposiciones del referido Mandato Constituyente N° 2, esto es que la remuneración mensual unificada máxima, es el valor equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado, sin que dicha remuneración mensual supere o iguale a la del Presidente de la República, conforme lo establece el segundo inciso de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.

OF. PGE. N°: 13307 de 05-04-2010.

ASOCIACION DE ARTISTAS: RETENCION DE CONTRIBUCIONES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD

CONSULTANTE: Municipio de Centinela del Cóndor.

CONSULTA:

Relacionada con la procedencia de efectuar retenciones de contribuciones en beneficio de la Asociación de Artistas Profesionales de Zamora Chinchipe, contratados en los programas de recordación cívica que realiza esa Municipalidad.

PRONUNCIAMIENTO:

No corresponde a esa Municipalidad efectuar la retención de contribución alguna en beneficio de la Asociación de Artistas Profesionales de Zamora Chinchipe, proveniente de contratos que esa Municipalidad hubiere celebrado con artistas para su participación en programas cívicos, toda vez que no existe norma que establezca dicha contribución.

OF. PGE. N°: 13315 de 05-04-2010.

ALIMENTACION: RECONOCIMIENTO ECONOMICO CON EFECTO RETROACTIVO

CONSULTANTE: Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CONSULTA:

“¿Procede el pago del servicio de alimentación a los servidores y servidoras de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a partir del 7 de septiembre del 2009 por el valor de cuatro dólares diarios, hasta que la institución preste el servicio ya sea por cuenta propia o a través de terceros?”.

PRONUNCIAMIENTO:

A partir del 7 de septiembre de 2009, en que se suspendió dicho servicio, la ex SENRES con el oficio N° SENRES-RH-2008 0003351 de 4 de junio del 2008, emitió su criterio en el sentido de que “A partir de la publicación de la LOSCCA, todas las instituciones públicas deben sujetarse a las disposiciones de la ley, su reglamento y normas conexas; por lo tanto, no es procedente comprometer al presupuesto institucional actual, rubros para pagos retroactivos de ejercicio fiscal ya liquidados. Por otro lado, las directrices presupuestarias expedidas por el Ministerio de Finanzas mediante Acuerdo Ministerial N° 122, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 94 de 23 de diciembre del 2009- Anexo 1- 6, dispone, que, “En el transcurso del ejercicio fiscal 2010 no se podrá incurrir en acciones que deriven en compromisos y obligaciones que afecten al presupuesto del ejercicio fiscal 2009 clausurado”.

Considero improcedente que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial proceda a liquidar con carácter retroactivo a partir del 7 de septiembre del 2009, los valores correspondientes al servicio de alimentación.

OF. PGE. N°: 13515 de 16-04-2010.

BOMBEROS: JEFE, PUESTO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

CONSULTANTE: Municipio de Azogues.

CONSULTAS:

“1. La Ilustre Municipalidad de Azogues, está o no en la facultad legal de establecer en la ordenanza correspondiente, que el cargo del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Azogues, es de libre nombramiento y remoción?”.

“2. El Primer Jefe de Cuerpo de Bomberos de Azogues, que venía desempeñándose en ese cargo, al celebrarse el convenio de transferencias y la promulgación de la Ordenanza de Institucionalización Autónoma del Cuerpo de Bomberos, por parte de la Municipalidad de Azogues, cesa en el cargo?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En aplicación de los artículos 5 y 92, literal b) de la LOSCCA, que establecen taxativamente cuáles son los puestos excluidos de la carrera administrativa, y en razón de que la Ordenanza para la Institucionalización Autónoma del Cuerpo de Bomberos, no puede estar en contradicción de la Ley de Defensa Contra Incendios y su reglamento, considero que el Municipio de Azogues, no tiene la facultad legal de disponer en la ordenanza correspondiente, que el cargo del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Azogues, sea de libre nombramiento y remoción.

2.- Considero improcedente que el actual el Jefe de Cuerpo de Bomberos de Azogues, al celebrarse el convenio de transferencias y la promulgación de la Ordenanza de Institucionalización Autónoma del Cuerpo de Bomberos, por parte de la Municipalidad de Azogues, sea removido de su cargo.

OF. PGE. N°: 13524 de 19-04-2010.